

C. I. Vet. Miguel C. Rubino (MAP)
Pando — Uruguay

Pando, 10 de febrero de 1976
"MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA. — Montevideo, 5 de Febrero de 1976. "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DECRETA: ARTICULO 1º. — Fíjanse pa-

ra los distintos servicios que presta el Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino", las "siguientes tarifas":

Paleta Reacción C.M.T.	N\$	7.00
ANTIGENOS Y REACTIVOS		
Antígeno de Hudleson el ml.	N\$	2.00
Antígeno Pullorum el ml.	"	1.50
Tuberculina diluída el ml.	"	1.00
Reactivo California para mastitis el lt.	"	10.00
ANALISIS DIVERSOS		
De agua para habilitación	"	10.00
Celda real o Perculada	"	2.00
Estampado de Cera el Kgs.	"	1.00
Cera estampada de producción del Centro el Kg.	"	13.00
Núcleos de abejas (3 cuadros)	"	40.00
Reinas criollas	"	7.00
Reinas origen carniola	"	8.00
Análisis de raciones	"	20.00
Diagnóstico serológico; método de Hudleson (sólo para exportaciones) por muestra	"	1.00
Prueba de Coggins para anemia infecciosa equina, cada una	"	6.00
PREMUNICION		
Cada dosis	"	2.00

Art. 2º. — Derógase el decreto N° 306/975, del 15 de abril de 1975.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.
(Fdo): BORDABERRY — JULIO E. AZNAREZ.

DECRETO - CAMBIO DE FECHAS DE VACUNACION

DILFA (MAP)

AFTOSA

Montevideo, 12 de febrero de 1976

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo a usted el siguiente decreto:

"MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA — MINISTERIO DEL INTERIOR — MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS. — Montevideo, 12 de febrero de 1976. **VISTO:** la gestión formulada por la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa, a los fines que se indicarán; **RESULTANDO:** I) por decreto N° 746/975, del 2 de octubre de 1975, se reglamenta la vacunación anti-aftosa de

bovinos y ovinos en todo el país; II) por el Art. 1º del mencionado decreto se dispuso que la vacunación anti-aftosa obligatoria, sistemática del ganado bovino en el país se efectuará, con carácter general, en los períodos fijados por la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa: 15 al 30 de abril, 15 al 31 de agosto y 1º al 31 de diciembre de cada año; III) en la gestión de referencia la mencionada Dirección, por las razones que expone, solicita que los períodos establecidos en el Art. 1º del decreto N° 746/975, del 2 de octubre de 1975, sean modificados en la forma que indica; **CONSIDERANDO:** I) que con la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa que se realiza en los períodos establecidos por el decreto N° 746/975, de 2 de octubre de 1975 si bien se han logrado los niveles satisfactorios de inmunidad homogénea, la experiencia aconseja la modificación de los períodos de vacunación; II) necesario adoptar las medidas pertinentes para el

caso, procediendo en la forma que aconseja la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa; III) así mismo, dado la proximidad de los plazos, se autorizará, por este año, a la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa, para establecer el primer período de vacunación; **ATENCIÓN:** a lo preceptuado por el inciso c) del Art. 4º de la Ley N° 12.938, del 9 de noviembre de 1961, **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DECRETA:**

ARTICULO 1º.—Sustitúyase el Art. 1º del decreto N° 746/975 del 2 de octubre de 1975, por el siguiente:

ARTICULO 1º.—La vacunación obligatoria, sistemática del ganado bovino del país, se efectuará con carácter

general, en los períodos fijados por la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa 1º al 15 de marzo; 1º al 15 de noviembre de cada año. **ART. 2º.**—Facúltase a la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa para establecer, por este año, la fecha del primer período de vacunación antiaftosa del ganado vacuno, dentro del mes de marzo. **ART 3º.**—Comuníquese, etc.

(Fdo.): BORDABERRY — JULIO E. AZNAREZ — HUGO LINARES — ALEJANDRO VEGH VILLEGAS — WALTER RAVENNA — EDUARDO CRISPO AYALA".

Saluda a Ud. muy atentamente:

DR. HUGO TORTORA
Director Interino

DECRETO - SUSPENSION DE REMATES FERIA DURANTE LOS PERIODOS DE VACUNACION

Pando, 18 de febrero de 1976

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo a usted el siguiente decreto:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA. — Montevideo, 12 de febrero de 1976. **VISTO:** el decreto N° 746/975, de 2 de octubre de 1975, referente a vacunaciones contra la fiebre aftosa; **RESULTANDO:** en el Art. 1º de la citada disposición se establece que las vacunaciones contra la fiebre aftosa se realicen estrictamente en los períodos que indica; **CONSIDERANDO:** necesario adoptar medidas sanitarias complementarias a fin de obtener niveles homogéneos de inmunidad en la población bovina del país; **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DECRETA:**

ARTICULO 1º.—Suspéndase, durante los períodos oficiales de vacunación antiaftosa en bovinos, establecidos en el decreto N° 746/975, del 2 de octubre de 1975, todos los remates-ferias, liquidaciones de haciendas y exposiciones de ganado, en todo el país. Esta medida comenzará a regir a partir del 1º de julio de 1976.

ART. 2º.—Comuníquese, etc.

(Fdo.): BORDABERRY — JULIO E. AZNAREZ.
Saluda a Ud. muy atentamente:

DR. HUGO TORTORA
Director Interino



desde hace 19 años con la profesión veterinaria defendiendo la sanidad y producción pecuaria del país.

PRODUCTOS VETERINARIOS

(biológicos, farmacéuticos nutricionales, etc.)



Colonia 1175. Telfs.: 8 48 61 - 98 73 73 - 98 73 79 Montevideo